AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00037

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE:	ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA – ASOHOFRUCOL
EJECUTADO:	COMERCIALIZADORA FINCA SANTA CLARA S.A EN LIQUIDACIÓN
RADICADO:	630014003008-2023-00037-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante a través de apoderada, en contra del auto proferido el pasado 15 23 de febrero de 2023 notificado por estado el 24 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por la ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA – ASOHOFRUCOL, en contra de la COMERCIALIZADORA FINCA SANTA CLARA S.A EN LIQUIDACIÓN.

Manifiesta la mandataria judicial recurrente, que con el fin de exigir el pago de las acreencias por concepto de la contribución parafiscal, se estableció un procedimiento especial que permite la obtención del título ejecutivo que involucra a la Auditoría Interna del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola y al Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o a quien haga sus veces, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 3520 del 15 de noviembre de 2012. Procedimiento que se encuentra establecido en el Decreto 1071 de 2015, especialmente en los artículos 2.10.1.1.1 y 2.10.1.1.4.

En este sentido, informa que de acuerdo al procedimiento especial se obtiene Acto Administrativo bajo resolución No. 01 del 22 de abril de 2022, el cual corresponde al título ejecutivo

que se pretende ejecutar, siendo éste el enunciado en el acápite de las pruebas de la demanda.
Señala que el Acto Administrativo determina en unos de sus apartes (ver hoja No 5 de la Resolución 01 del 22 de abril de 2022) de forma clara que se establece la obligación que se pretende ejecutar, esto es: (…) *"Se concluye que la COMERCIALIZADORA FINCA SANTA CLARA S.A adeuda por concepto de la sanción establecida en el artículo 6 de la Ley 118 de 1994, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS ($54.969.178) moneda legal colombiana, por el no recaudo de la Contribución Parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola durante los periodos correspondientes desde enero de 2014 hasta agosto de 2017, más el respectivo interés moratorio señalado para el impuesto de renta y complementarios de conformidad con el artículo 30, parágrafo 2 de la Ley 101 de 1993, que dispone: "El recaudador de los recursos parafiscales que no los transfiera oportunamente a la entidad administradora pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios (…)"* (Negrita propia del texto).

En la parte resolutiva del "Acto administrativo Resolución 01 del 22 de abril del 2022" en su artículo segundo establece el valor sobre la obligación a ejecutar de forma clara, expresa y exigible, en los siguientes términos: (…) *"ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR a COMERCIALIZADORA FINCA SANTA CLARA S.A., a asumir y pagar contra su propio patrimonio el valor de las cuotas dejadas de recaudar por los periodos desde enero de 2014, hasta agosto de 2017, lo que asciende a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS ($54.969.178) moneda legal colombiana, más los intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios (…)"* (Negrita propia del texto).

Con relación a la manifestación planteada en el auto *"(…) se pudo vislumbrar que no se cumple con los anteriores requisitos, habida cuenta, que no hay claridad en el título valor sobre la obligación ejecutada, el valor no se encuentra consignado dentro del mismo, no contiene fecha de vencimiento(…);* se indica que en la cláusula segunda del acto se determina uno a uno los montos pendientes de cumplimiento por concepto del recurso parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola por parte de COMERCIALIZADORA FINCA SANTA CLARA S.A., los cuales la sociedad debió retener por el porcentaje del 1% en cada período (mes) de acuerdo con sus operaciones de comercialización de

frutas y hortalizas; así mismo, se informa la fecha de vencimiento o exigibilidad de los montos identificados por concepto de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, al indicarse para cada uno de ellos, el término en el cual debieron haber sido trasladados a las cuentas bancarias del FNFH, es decir, dentro del mes siguiente calendario a su causación (de acuerdo con lo consagrado en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 118 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 726 de 2001).

Da a conocer que (…) *"se verifica en clausula trigésima quinta del contrato No. 20200493 (aportado como prueba para el cobro ejecutivo), que se plasmó el perfeccionamiento y ejecución del contrato con la aprobación de las partes por la plataforma SECOP II y que igualmente, para su ejecución se requería la aprobación de la garantía de cumplimiento por parte del Ministerio; no obstante, tal aseveración no fue posible verificar en la plataforma (…)".*

Menciona que el contrato de Administración se encuentra publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II con el número RE-493-2020, en el siguiente enlace: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLangua, siendo necesario que al momento de la consulta, se diligencien los campos "Fecha de publicación desde" el 31/08/2020, y en "Fecha de publicación hasta", con 02/09/2020, a efectos que se filtre la búsqueda y se reporte el resultado de la publicación de lo referido en el auto del pasado 23 de febrero.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita que sea revocado el Auto del 23 de febrero del 2023, y en su defecto se libre mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva de menor cuantía.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para el caso que nos atañe, tenemos que una vez notificado por estado el auto mediante el cual el despacho negó librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, el

extremo actor dentro del término de ejecutoria, interpone recurso de reposición, manifestando su inconformidad concretamente en cuanto a que la resolución No. 01 del 22 de abril de 2022, corresponde al título ejecutivo que se pretende ejecutar, siendo éste el enunciado en el acápite de las pruebas de la demanda y determina de manera clara la obligación por la suma de $54.969.178 por el no recaudo de la Contribución Parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola durante los periodos correspondientes desde enero de 2014 hasta agosto de 2017, más el respectivo interés moratorio señalado para el impuesto de renta y complementarios de conformidad con el artículo 30, parágrafo 2 de la Ley 101 de 1993.

En la parte resolutiva del "Acto administrativo Resolución 01 del 22 de abril del 2022" en su artículo segundo establece el valor sobre la obligación a ejecutar de forma clara, expresa y exigible y en la cláusula segunda, se determina uno a uno los montos pendientes de cumplimiento por concepto del recurso parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola por parte de COMERCIALIZADORA FINCA SANTA CLARA S.A., los cuales la sociedad debió retener por el porcentaje del 1% en cada período (mes) de acuerdo con sus operaciones de comercialización de frutas y hortalizas e igualmente, informa la fecha de vencimiento o exigibilidad de los montos por concepto de cuota de fomento Hortifrutícola.

Dio a conocer que en la cláusula trigésima quinta del contrato se plasmó el perfeccionamiento y ejecución del contrato con la aprobación de las partes por la plataforma SECOP II con el número RE-493-2020, siendo necesario que al momento de la consulta, se diligencien los campos "Fecha de publicación desde" el 31/08/2020, y en "Fecha de publicación hasta", con 02/09/2020, a efectos que se filtre la búsqueda y se reporte el resultado de la publicación.

Por su parte, el despacho al momento de estudiar la demanda y anexos, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, determinó que la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características, es decir, que sea claro, expreso y exigible; empero, ello no se pudo vislumbrar, habida cuenta, que no hay claridad en el título valor sobre la obligación ejecutada, el valor no se encuentra incluido dentro título, no contiene fecha de vencimiento y por lo mismo, no es factible predicarse que el escrito de demanda sea el documento idóneo para sanear tal falencia.

En igual sentido, atendiendo que en el escrito contentivo de recurso refiere el extremo demandante que debe incluirse en la plataforma SECOP II el número de contrato RE-493-2020 y diligenciar en los campos de consulta la Fecha de publicación desde el 31/08/2020, hasta el 02/09/2020 a fin de verificar la publicidad, perfeccionamiento y ejecución del contrato con la aprobación de las partes, se intentó nuevamente ingresar a dicha pagina web atendiendo las indicaciones de la apoderada de los interesados; empero, arroja lo siguiente:

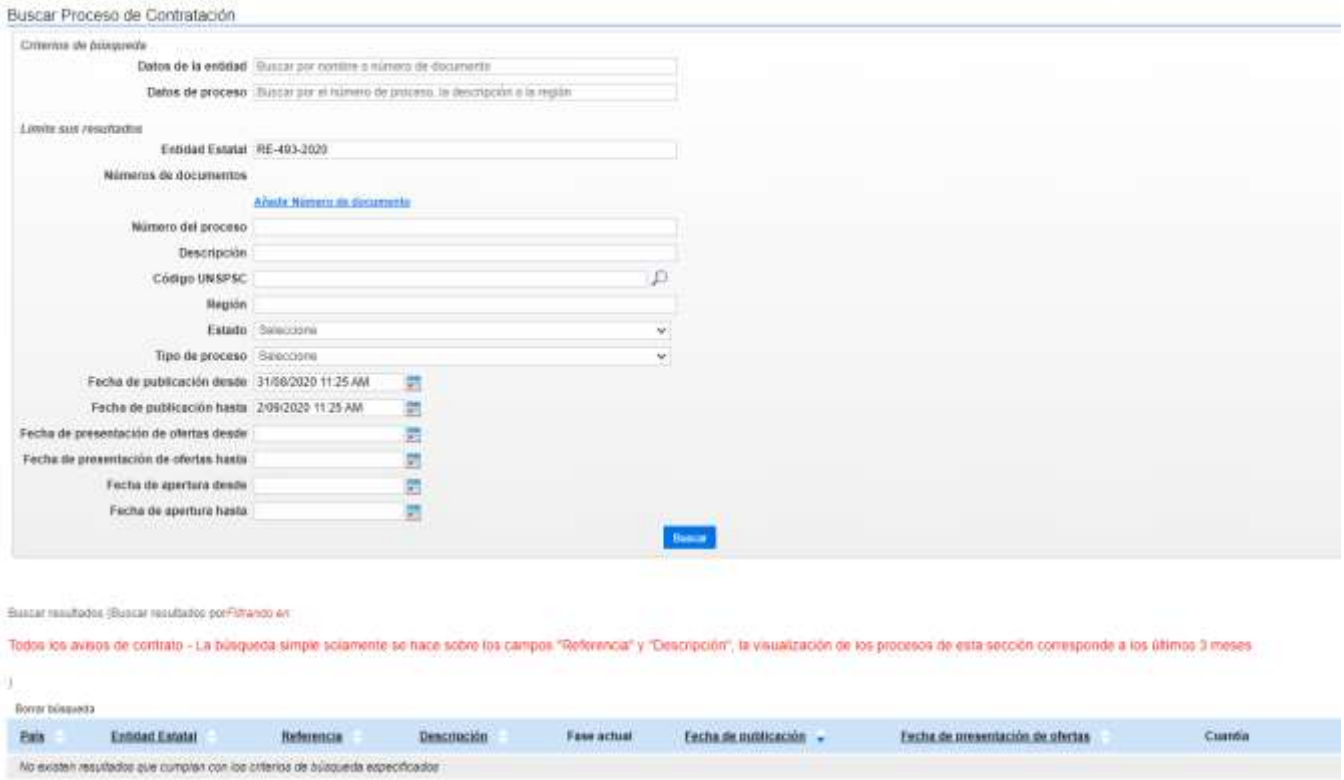

De la ilustración anterior, podemos concluir que aun cuando se ingresan los datos arriba referenciados, e incluso accediendo por el vínculo compartido por la parte actora en el recurso, el resultado de la página del SECOP refiere que *"no existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados";* por ello, no es posible verificar el perfeccionamiento y ejecución del contrato; ello teniendo en cuenta que se pactó su aprobación a través de la inclusión del documento en dicha plataforma dispuesta por el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP y no fue posible tener certeza de ello.

En conclusión, la decisión tomada por el despacho a través del

auto fechado el 23 de febrero de 2023 se encuentra debidamente ajustada y por lo mismo, no se repondrá, quedando entonces incólume.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

NO REPONER el Auto calendado el 23 de febrero de 2023, notificado por estado el 24 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

27 DE MARZO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ebf087605d7783d55521d067c720dfee9106335f9958a68ac481f59eab6d1e**
Documento generado en 24/03/2023 09:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P.A.R.V.